



Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte activa, actuando conforme al poder que le fue conferido, interpone la presente demanda ejecutiva singular, así mismo dispuso la práctica de medidas cautelares.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
SECRETARIA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Simacota - Sder, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO TRANSDDELTA S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUAGRO COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 687454089001-2023-00114-00.

Se presenta al Despacho para trámite la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA; propuesta por la sociedad GRUPOTRANSDDELTA S.A.S. identificada con NIT 900846586 – 1 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, representada legalmente por MANUEL ROJAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.984.044, actuando a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUAGRO COLOMBIA S.A.S., sociedad mercantil identificada con Nit. 900472305 - 0 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y representada por CARLOS ALBERTO GAVIRIA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.186.511, la cual se radicó a la partida 687454089001-2023-00114-00; No obstante, se observa que ésta adolece de unas irregularidades que deberán subsanarse previamente para su admisión, así:

De tal suerte, estudiado con detenimiento el libelo demandatorio y sus anexos encuentra el despacho lo que a continuación se detalla:

A) Es deber del ejecutante contemplar en la demanda lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, encontrado el Despacho que el ejecutante estipuló que el proceso corresponde a uno de menor cuantía, no obstante, conforme a las pretensiones formuladas y la factura allegada que se pretende hacer cumplir, se advierte que la presente causa se enmarca bajo un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo cual deberá aclararse este punto.

B) El Despacho advierte que en el acápite de pruebas la parte actora menciona que se deberá tener como prueba, entre otros: “- *Certificado cámara de comercio de la empresa AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA*” y el “*RUT de la empresa AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA*”, sin embargo, se observa que los mencionados no fueron anexados junto con la demanda.

Igualmente se deberá aclarar bajo qué contexto va actuar la empresa AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que no se le menciona dentro de la narración fáctica de la demanda, ni se advierte qué relación tiene con el emisor y el receptor de la factura que se pretende hacer valer con este trámite ejecutivo.

C) El Despacho advierte que la dirección física y de notificación electrónica aportada por la parte ejecutante no corresponde a los plasmados en el rut de la sociedad mercantil CONSTRUAGRO COLOMBIA S.A.S. por lo cual no se está dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso ni a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022. Por tal motivo deberá aclararse y/o modificarse este yerro.

En ese orden de ideas, por no reunir los requisitos formales, al amparo del artículo 90 numeral 1° del C.G.P., y ante la falta de precisión y claridad en lo pretendido y los hechos de la demanda, corresponde declarar inadmisibile la presente hasta tanto el actor precise lo anotado, toda vez que resulta ello indispensable para la continuidad de la acción.

Para subsanar las falencias indicadas efectuando las precisiones requeridas cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

En aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte actora para que presente debidamente integrada la demanda en un solo escrito, así como los traslados, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

R E S U E L V E:

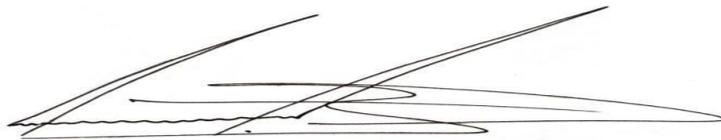
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por la sociedad GRUPOTRANSDELTA S.A.S. identificada con NIT 900846586 – 1 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, representada legalmente por MANUEL ROJAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.984.044, actuando a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUAGRO COLOMBIA S.A.S., sociedad mercantil identificada con Nit. 900472305 - 0 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y representada por CARLOS ALBERTO GAVIRIA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.186.511. para que en el término de cinco (5) días se subsane las irregularidades anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que al subsanar deberá integrar toda la demanda en un solo escrito, igualmente se deberá acompañarse copia para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella, cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. So pena de tenerla por no subsanada.

TERCERO: Téngase al Doctor ANDRES GUILLERMO BARRERO LIZCANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.695.137 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 280.979 del C.S.J. como apoderado judicial de la sociedad GRUPOTRANSDELTA S.A.S. identificada con NIT 900846586 – 1 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, representada legalmente por MANUEL ROJAS CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.984.044, en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, sweeping strokes that form a complex, stylized shape. The signature is positioned centrally on the page, below the text 'El Juez,' and above the printed name 'MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN'.

MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN